



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0114

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **08 ABR. 2015**

VISTO: el Exp. Adm. N° 06986-2014, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **EDMEE DOMINGA RAEZ RUIZ DE DONAYRE, FRANCISCO CESAR MUÑOZ MUÑANTE, ALIDA MELCHORA GARCIA SIGUAS, CLARA LUZMILA REJAS YAMASHITA, MARTIN LUCIO WILFREDO CARHUAYO TUMAY y GEORGINA CACERES ROCA VDA. DE RETAMOZO**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4849, 3507, 3672, 2245 y 4746/2014 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4849 de fecha 21 de setiembre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Improcedente las solicitudes de pago de reintegro del Subsidio por Luto planteadas por Doña **EDMEE DOMINGA RAEZ RUIZ DE DONAYRE** y **ALIDA MELCHORA GARCIA SIGUAS**, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 920 del 10 de mayo de 2006;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 3507 de fecha 05 de agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de reintegro del Subsidio por Luto planteada por **FRANCISCO CESAR MUÑOZ MUÑANTE**, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 14092 del 03 de noviembre de 1995, sustentando lo resuelto en que al haberse expedido la citada Resolución y, no haber sido impugnada conforme a Ley, el citado acto resolutivo ha adquirido la calidad de Cosa Decidida;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 3672 de fecha 13 de agosto de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de reintegro del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio planteada por Doña **CLARA LUZMILA REJAS YAMASHITA**, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 2106 del 20 de noviembre de 2006;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2245 de fecha 12 de mayo de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve otorgar la suma de Novecientos Diez 15/100 Nuevos Soles (S/. 910.15) por concepto de 03 Pensiones Totales de Subsidio por Luto y 02 Pensiones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio, solicitado por Don **MARTIN LUCIO WILFREDO CARHUAYO TUMAY**, por el fallecimiento de su madre doña Martha Catalina Tumay Choque, ocurrido el 10 de febrero de 2014;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4746 de fecha 08 de setiembre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve otorgar la suma de Doscientos cincuenta y nueve 42/100 Nuevos Soles (S/. 259.42) por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto, solicitado por Doña **GEORGINA CACERES ROCA VDA DE RETAMOZO**, ex Directora, por el fallecimiento de su padre don Felipe Cáceres Ramírez, ocurrido el 16 de agosto de 1999;

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en las Resoluciones Directorales Regionales N° 4849, 3507, 3672, 2245 y 4746/2014 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña **EDMEE DOMINGA RAEZ RUIZ DE DONAYRE, ALIDA MELCHORA GARCIA SIGUAS, FRANCISCO CESAR MUÑOZ MUÑANTE, CLARA LUZMILA REJAS YAMASHITA, MARTIN LUCIO WILFREDO CARHUAYO TUMAY y GEORGINA CACERES ROCA VDA DE RETAMOZO** mediante Registro N° 36906, 37020, 37060, 37356, 37481 y 37570/2014, formulan Recurso de Apelación, los mismos que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo son elevados al Gobierno Regional mediante Oficio N° 5577-2014-GORE-ICA-DRE/OSG e ingresado mediante Registro N° 06986-2014 y derivado a esta Asesoría Jurídica, a efectos de evocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por Doña **EDMEE DOMINGA RAEZ RUIZ DE DONAYRE, ALIDA MELCHORA**



GARCIA SIGUAS, FRANCISCO CESAR MUÑOZ MUÑANTE, CLARA LUZMILA REJAS YAMASHITA, MARTIN LUCIO WILFREDO CARHUAYO TUMAY y GEORGINA CACERES ROCA VDA DE RETAMOZO, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, de acuerdo a los argumentos de las apelaciones, las resoluciones materia de la pretendida nulidad han sido expedidas contraria a la Constitución, a las leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED y, no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, establece en su Décimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que “Las asignaciones, bonificaciones y subsidios adicionales por cargo, tipo de institución educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados, hasta la implementación del segundo tramo previsto en la décima disposición transitoria y final de la presente Ley”, en razón a lo cual para la evaluación del recurso planteado se invocarán las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y demás normas conexas, aún cuando se encuentran derogadas, ya que los conceptos cuyo cálculo se discute se otorgaron en mérito a dichas disposiciones legales;

Que, el artículo 51° de la referida Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, establece que “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”, norma concordante con el artículo 219° y 222° de su Reglamento;

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total;

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, “las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas, en algunos casos, hacen referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada;

Que, asimismo, tampoco se aprecia las razones y motivos de haberlas declarado improcedentes, habiéndose realizado una interpretación errónea con relación a la petición de los recurrentes, toda vez que, el Art. 106° de la Ley N° 27444 establece: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2º Inc. 20) de la Constitución Política del Estado”. De la misma forma, se ha transgredido el Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV de la norma procesal administrativa que señala: “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”; más aún si en el presente caso, resulta ser de aplicabilidad los incisos 2) y 3) del Art. 26° de la norma constitucional, entre otros principios, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, asimismo la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; en tal sentido la Dirección Regional de





Resolución Gerencial Regional N° 0114

-2015-GORE-ICA/GRDS

Educación de Ica debe efectuar el cálculo de lo solicitado por EDMEE DOMINGA RAEZ RUIZ DE DONAYRE, ALIDA MELCHORA GARCIA SIGUAS, FRANCISCO CESAR MUÑOZ MUÑANTE y CLARA LUZMILA REJAS YAMASHITA en base a la Remuneración o Pensión Total respectivamente;

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica;

Que, en consecuencia, conforme a lo establecido en el acápite 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 4849, 3507, 3672, 2245 y 4746/2014, debiendo devolverse los antecedentes a la Dirección Regional de Educación Ica, para que se pronuncie nuevamente sobre las solicitudes de los administrados, debiendo incluirse como anexo que forme parte de la resolución, una liquidación que contenga claramente los conceptos que se incluyen dentro de la remuneración total aplicable, indicando qué montos de la planilla corresponden a cada uno de los administrados, cuales son incluidos para el cálculo y cuáles no;

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Estando al informe Legal N° 205-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N° 36906, 37020, 37060, 37356, 37481 y 37570/2014, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la Nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 4849, 3507, 3672, 2245 y 4746/2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos, debiendo devolverse los antecedentes a la Dirección Regional de Educación Ica, para que resuelva nuevamente las solicitudes de los administrados, debiendo efectuar un nuevo cálculo sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL, incluyendo como anexo que forme parte de la resolución, una liquidación que contenga claramente los conceptos que se incluyen dentro de la remuneración total aplicable, indicando qué montos de la planilla corresponden a cada uno de los administrados, cuales son incluidos para el cálculo y cuáles no, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, dando por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

